



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

Nº 10.816 - 1

Iniciado el 06 de AGOSTO de 2.025 ~~XXXXXX~~

por *Concejal de Juntos por el Cambio Augusto Rolando*

Extracto ORDENANZA:: s/Derogar el Decreto-Ordenanza Nº 3.686

"Código Municipal de Faltas Parte General".

MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS

Letra Nº Fichero Tomo

Iniciado el de de 20

Concejo Municipal de Rafaela
entró el: 06 / 08 / de 2025
a las 08:45 horas.-
CITILIA PROUARD
FIRMA

El concejal de Juntos por el Cambio Augusto Rolando presentan para su aprobación la siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO

CONSIDERANDO

Que el Código de Faltas, por su propia definición, establece las normas y sanciones aplicables a aquellas conductas que afectan el orden público y la convivencia social en la ciudad, cumpliendo una función esencial: preservar la moral pública mediante la definición y regulación de comportamientos considerados reprochables, aunque no constituyan delitos.

Que dicho Código constituye un cuerpo normativo estructurado, compuesto por una Parte General, que establece principios y conceptos rectores aplicables a la totalidad del régimen, y una Parte Especial o Específica, que contiene disposiciones concretas correspondientes a cada una de las áreas reguladas por la normativa.

Que, atendiendo a esta definición, se pone de manifiesto la importancia que reviste este instrumento para la ciudad, en tanto regula aspectos fundamentales de la vida cotidiana, no limitándose únicamente a cuestiones vinculadas al tránsito, sino también abarcando infracciones que pueden producirse en el ámbito de eventos sociales, actividades comerciales y el funcionamiento de distintas instituciones locales.

Que actualmente rigen en la ciudad de Rafaela los Decretos-Ordenanza N.º 3.685 y N.º 3.686, sancionados en los años 1970, constituyendo un cuerpo normativo no solo obsoleto por su antigüedad, sino también elaborado en el contexto de un gobierno nacional de facto, sin legitimidad democrática.

Que la antigüedad de esta normativa provoca que numerosas situaciones actuales no cuenten con sanciones posibles, debido a que el funcionamiento de la ciudad ha cambiado sustancialmente en los últimos cuarenta años. Esto genera que, ante

determinadas infracciones, los Jueces de Faltas se vean imposibilitados de aplicar multas, sanciones u otras medidas, dado que esas conductas no se encuentran contempladas en el Código vigente.

Que muchos de los preceptos contenidos en el actual Código de Faltas presentan serias objeciones de constitucionalidad. A modo de ejemplo, el régimen vigente —previo a esta actualización— contempla la posibilidad de disponer el “arresto” por el solo hecho de adeudar una multa, así como también niega expresamente la aplicabilidad de la libertad condicional en materia de faltas, lo cual resulta incompatible con los principios del derecho constitucional y del derecho administrativo sancionador moderno.

Que la ciudad de Rafaela ha experimentado una profunda transformación en las últimas décadas, pasando de una población aproximada de 60.000 habitantes en la década de 1970 a más de 100.000 en 2025, con un crecimiento sostenido en cantidad de barrios, actualmente 42, además de un importante incremento del parque automotor y de las actividades comerciales y sociales que se desarrollan en su territorio.

Que frente a este escenario de cambio y crecimiento urbano, resulta imprescindible avanzar en un proceso de actualización integral del Código de Faltas, ya que el marco normativo vigente ha quedado desfasado frente a las nuevas realidades de la ciudad, volviéndose ineficaz y desconectado de las necesidades actuales en materia de regulación de la convivencia urbana.

Que estamos atravesando una era de profundos cambios tecnológicos, donde la informática y la digitalización avanzan a un ritmo vertiginoso, superando muchas veces la capacidad de respuesta de la normativa vigente. En este contexto, es indispensable que las normas acompañen esta evolución dinámica, adaptándose a nuevas realidades sociales, culturales y tecnológicas.

Que el desarrollo tecnológico ha permitido la incorporación de nuevas herramientas de control y fiscalización en el espacio público, como cámaras de videovigilancia, sensores inteligentes, softwares de inteligencia artificial, sistemas de monitoreo que permiten verificar el cumplimiento de normas relacionadas con el tránsito, el uso adecuado de plazas, parques y demás espacios comunes.

Que también se han diversificado los canales de comunicación entre la ciudadanía y los Juzgados de Faltas, incorporando medios digitales que permiten facilitar el acceso a la justicia administrativa. Hoy es posible realizar gestiones y descargos no solo de manera presencial, sino también mediante correo electrónico, mensajería instantánea (como WhatsApp) y otras plataformas digitales, herramientas que deben ser reconocidas y reguladas formalmente por el marco normativo local.

Que tanto a nivel provincial como nacional se han producido avances significativos en materia normativa, particularmente en lo relacionado con las faltas de tránsito. En el plano provincial, la Ley N.º 13.169 —sancionada en el año 2010— constituye el Código de Faltas de Tránsito de la provincia de Santa Fe, estableciendo un régimen actualizado y alineado con los principios de la legislación nacional. Esta norma fue posteriormente modificada por la Ley N.º 13.899, mediante la cual la provincia adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N.º 24.449, incorporando criterios contemporáneos sobre seguridad vial, procedimientos sancionatorios y medidas preventivas. Estas reformas representan un marco de referencia clave para el presente proceso de actualización y adecuación del Código de Faltas de nuestra ciudad.

Que el nuevo Código de Faltas se ha concebido en consonancia con los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador moderno y el respeto por los derechos humanos, garantizando el debido proceso, la proporcionalidad de las sanciones, y la posibilidad de instancias recursivas, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales vigentes.

Que resulta imperioso avanzar en una reforma integral del Código de Faltas local, a fin de dotar al Estado municipal de un marco normativo moderno, constitucional y eficaz, que permita responder de forma ágil y justa a las infracciones que afectan la convivencia urbana, y que al mismo tiempo esté alineado con los nuevos paradigmas sociales, culturales y tecnológicos del siglo XXI. Esta actualización fortalecerá tanto la capacidad operativa de las áreas competentes como la construcción de una ciudadanía más responsable y una convivencia democrática más sólida.

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de la ciudad de Rafaela sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1º) Derógase el Decreto- Ordenanza Nº 3.686 Código Municipal de Faltas Parte General.

Art 2º) Apruébase el “Código de Faltas - Parte General” especificando en cuarenta y seis artículos que como ANEXO I forma parte de la presente Ordenanza.

ANEXO I

ORDENANZA: Código de Faltas – Parte General

Libro I

Título I - Disposiciones Generales

Art. 1º) Este Código se aplicará para el juzgamiento de todas las faltas, infracciones o contravenciones que se comentan en la ciudad de Rafaela, previstas en las Ordenanzas y Decretos Municipales de la misma.

Art. 2º). Ningún juicio por faltas, infracción o contravención podrá ser iniciado si no por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una Ley, Ordenanza o Decreto, anteriores al hecho.

Art. 3º). Los términos "Faltas", "Contravención", "Infracción", están usados indistintamente en el texto de este Código.

Art. 4º). El obrar culposos será suficiente para que se considere punible la Falta.

Art. 5º). La tentativa no es punible.

Art. 6º). Cuando la infracción fuere cometida por un menor de edad, no será

sometido al enjuiciamiento prescripto por este Código. El Juez de Faltas podrá, no obstante, dirigir el procedimiento contra los padres o tutores, aplicándoles la sanción que hubiera correspondido según la falta, si ésta se produjo como consecuencia de la negligencia de aquéllos para impedirla.

Art. 7º). Cuando no se identificare al conductor infractor, se establecerá una presunción de responsabilidad en la comisión de la infracción sobre el propietario del vehículo. La presunción quedará sin efecto si el propietario comprobare que lo había transferido o que el mismo no se encontraba bajo su posesión, tenencia o custodia e identificare al adquirente, poseedor, tenedor o custodio.

Art. 8º). Cuando medien circunstancias excepcionales y el imputado fuera primario no reincidente, se podrá dejar sin efecto la sanción. La presente disposición se aplicará a quienes se presenten espontáneamente ante el Juzgado a cancelar la multa, dentro del plazo fijado en el Art. 42º) del presente. Asimismo, en los casos de primera condena en las sanciones de multa, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condenación se tendrá por no pronunciada, en caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuese su especie. Quedarán exentas de los beneficios previstos en los párrafos anteriores, las infracciones consideradas graves en la Ordenanza N° 5.088. (T.O. Ord. 2506, 3665, 4095, 4776 y 5110)

Art. 9º). Cuando fuere posible hacer cesar el hecho constitutivo de una infracción el Juez podrá intimar al contraventor, a que lo haga dentro de un término prudencial, y si no lo hiciere la falta se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante.

Título II – Sanciones

Art. 10º). Las **sanciones** que este Código establece son las siguientes:

- a) Multa;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante. Se podrá aplicar autónomamente o como accesoria de la multa y el decomiso, u otras sanciones previstas en el presente código;
- c) Clausura;
- d) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

Sanciones sustitutivas:

- e) Amonestación.
- f) Obligación de realizar trabajos comunitarios de utilidad pública;

Sanción accesoria:

- g) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

El decomiso comparte la pérdida de las mercaderías o de los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables empleados para cometerla. Las clausuras que se impongan podrán ser temporarias o por tiempo indeterminado, no pudiendo en el primer caso exceder de 90 días. Deberá establecerse un plazo determinado para las inhabilitaciones, el cual podrá variar entre quince (15) días y dos (2) años.

Cuando la Ordenanza, reglamentación o resolución transgredida importase una obligación de hacer, ésta se verificará a costa del infractor. Cuando se tratase de una obligación prohibitiva, la cosa será destruida a expensas también del infractor.

Art. 11º). Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrán en cuenta asimismo las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

Art. 12º). Cuando la pena fuese de multa, el Juez podrá autorizar al infractor a pagarla en cuotas.

Título III – Reincidencia

Art. 13º). Se considerarán reincidentes a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra de la misma especie, aun cuando difieran en su tipificación; dentro del término de un (1) año, para las faltas leves y dos (2) para las faltas graves. En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena. La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

Art. 14º) En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de **multa** se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de **inhabilitación** debe aplicarse sólo en casos de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

En ningún caso las sanciones podrán superar los topes previstos por el Artículo 10 de la presente ordenanza.

Título IV - Concurso de Faltas

Art. 15º). Cuando concurrieren varias infracciones se acumularán las sanciones correspondientes a los distintos hechos. En este caso, el mínimo aplicable es el mínimo mayor y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Título V - Responsabilidad de las Personas Jurídicas

Art. 16º). Cuando una falta hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica en el desempeño de sus funciones, el Juez, sin perjuicio de la responsabilidad personal de sus autores, podrá procesar a la entidad y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente.

Título VI - Extinción de Acciones y Sanciones

Art. 17º). La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado siempre que la falta hubiera sido cometida anterior al fallecimiento.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario de la multa correspondiente a la infracción en cualquier estado del juicio.

Art. 18º). La acción prescribe a los dos años para falta leve, a los cinco años para la acción por falta grave a partir de que fuere cometida la falta o la cesación de la misma fuera permanente.

Art. 19º) La pena prescribe a los cinco años de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse.

Art. 20º) La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por la comisión de una nueva falta o por el trámite del juicio. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Libro II

Jurisdicción

Art. 21º). La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.

Recusaciones

Art. 22º). Los Jueces no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiban para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. En tal caso serán suplidos por el Asesor Legal de la Municipalidad.

Organización del Juzgado Municipal de Faltas

Art. 23º). El Juzgado Municipal de Faltas funcionará en los días y durante el horario que le asigna el Departamento Ejecutivo. Colaborarán con el Juez, en cuanto a las funciones de mero trámite, los empleados administrativos designados a tal efecto.

Art. 24º). El Juzgado se organizará según lo determine la autoridad de aplicación de la presente, ajustado a la estructura orgánica que determine la Secretaría de Gobierno y Modernización o la que la reemplace en el futuro.”

Libro III

Título I

De los procedimientos y actos iniciales

Art. 25º) Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente o de modo directo ante la justicia municipal de faltas.

Art. 26º) El agente municipal que compruebe una presunta infracción, labrará un acta en soporte papel o digital que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho, acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión y las características de los

elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlos.

- c) El nombre, apellido y domicilio del o de los presuntos infractores si hubiese sido posible determinarlos. El agente deberá hacer constar en el acta que dio intervención al interesado y su respuesta. En caso de imposibilidad de identificación del presunto infractor, explicará las razones que la motivaren.
- d) Los nombres y domicilios de los testigos que hubiesen presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta; todo si ello fuere posible.
- e) La norma legal que a juicio del agente se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- f) Cuando se interponga una medida precautoria deberá hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.
- g) Identificación, cargo, firma y sello del agente que verificó la falta;

Art. 27º) La constatación de infracciones podrá realizarse utilizando medios digitales y/o dispositivos electrónicos, sean remotos o no.

En caso de usar medios digitales y/o dispositivos electrónicos remotos, estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Los registros de comprobación deben haber sido obtenidos o supervisada su obtención por un funcionario o agente municipal. En caso de usar registros contenidos en soportes digitales, estos deberán haber sido obtenidos por autoridad competente.
- 2) Que los registros utilizados hayan sido obtenidos o suministrados dentro de los diez (10) días hábiles anteriores al labrado del acta.
- 3) Que la copia de los mismos acompañe al acta labrada.
- 4) Que se encuentren consignados día y hora del hecho y fecha de confección del acta.
- 5) En caso de corresponder, conforme la naturaleza de la infracción constatada, los medios digitales o dispositivos electrónicos remotos deberán estar homologados por la Autoridad Competente.

Art. 28º) Las actas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir además de los requisitos previstos en los artículos 26º del presente código, con los siguientes items:

- 1) Más de una imagen al momento de la infracción, con identificación del dominio en caso de tratarse de un vehículo. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.
- 2) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.
- 3) Identificación del equipamiento utilizado, especificando autorización, aprobación y/u homologación de la autoridad competente.

Art. 29º) Cuando el infractor y/o dependiente y/o responsable se encuentre presente en el acto de la constatación, se le entregará copia del acta respectiva y quedará notificado de esa manera para que presente descargo y ofrezca prueba si lo considera pertinente en la sede del Juzgado de Faltas, lo que así se le hará saber mediante texto expreso incluido en aquella. Para presentar dicho descargo tendrá un plazo de diez (10) días si el acta es en materia de tránsito y tres (3) días si el acta está relacionado a otros asuntos establecidos en el Código.

Cuando el presunto infractor y/o dependiente y/o responsable no estuviera presente en el acto de la constatación, el funcionario o agente municipal actuante remitirá el acta original al Juzgado de Faltas y el duplicado a Notificaciones para su comunicación conforme el art. 42º. No obstante, si se tratara de infracciones de tránsito y fuera posible, se dejará copia del acta en el parabrisas del automóvil en infracción, dejándose constancia de ello en el acta original; o en los demás casos, también si fuera posible, se dejará copia en el domicilio, local o establecimiento donde se constató el hecho y/o domicilio legal, dejándose asimismo constancia de ello en el acta original, en ese caso quedará suplica la comunicación del art. 42.

En los casos en que se utilicen actas digitales y/o medios o dispositivos electrónicos remotos para su constatación, el funcionario o agente municipal actuante remitirá directamente el acta al Juzgado de Faltas para su notificación conforme el Art. 42º.

Art. 30º) Los Jueces de Faltas tendrán la facultad de solicitar informes y/o fotografías a las áreas que constaten faltas, así como también los requisitos fundamentales que deben contener las actas, bajo apercibimiento de dar de baja o desestimar las actuaciones. Además, podrán solicitar a los presuntos infractores documentación y pruebas, bajo apercibimiento de sancionar sin más trámite.

Art. 31º) Valor probatorio del acta: El acta de comprobación de infracción o falta que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, junto con la documentación adjunta que corresponda (fotografías, informes, filmaciones, entre otros), constituirá, salvo prueba en contrario, evidencia suficiente de la comisión de la infracción o falta.

Art. 32º) Las actas que no contengan los requisitos establecidos en el presente código, podrán ser desestimadas por los jueces municipales de faltas.

Art. 33º) El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituidos.

Art. 34º). El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondieren.

Art. 35º). Las actuaciones serán elevadas directamente a los juzgados de faltas dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de labradas y se pondrán a disposición de éste los elementos retenidos, si los hubiere.

Art. 36º). Requerimiento del auxilio de la fuerza pública: Los organismos competentes que controlan infracciones, en el ejercicio del poder de policía, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y al sólo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta. Cuando a juicio del funcionario interviniente resulte indispensable la identificación del presunto infractor al momento de la comprobación de la falta y ante imposibilidad de obtenerla, aquél podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al sólo efecto de efectuar la identificación en el lugar de comisión de la falta y dando inmediata comunicación al juez competente.

Art. 37º). CLAUSURA PREVENTIVA: Los jueces podrán disponer la clausura preventiva de lugares, locales o establecimientos no habilitados o habilitados y sometidos a inspección y control por parte de la Municipalidad de Rafaela; mediante resolución fundada en aquellos casos en que estimen que la presunta infracción pone en peligro grave e inminente la seguridad o integridad física y/o psíquica de personas o la

salubridad, o la seguridad, conservación e integridad de bienes, tanto de dominio público como privado; debiendo informar si el caso así lo requiera, a la Secretaría del Departamento Ejecutivo que corresponda en el término de veinticuatro (24) horas hábiles para que ésta asuma la intervención que le compete.

Esta medida tendrá el carácter de precautoria y por ende deberá contar con elementos que justifiquen la urgencia en su implementación por no existir otra vía idónea adecuada a tal fin y por la verosimilitud en las circunstancias de hecho y de derecho que así lo requieran.

Sin perjuicio de la competencia de los Juzgados Municipales de Faltas para intervenir en el juzgamiento de las infracciones, se faculta a personal jerarquizado dependiente de la Dirección de Protección Vial y Comunitaria, o la que la reemplace en el futuro, para disponer las medidas preventivas y anticipadas al proceso contravencional, consistentes en la suspensión de actividades, decomisos, empleos de la fuerza pública y toda otra medida que se considere necesaria, tendiente a lograr la urgente modificación de situaciones anómalas generadas y a fin de resguardar la seguridad y/o integridad y/o salubridad de las personas, como también la seguridad, conservación o integridad de bienes, con comunicación al Juzgado Municipal de Faltas, dentro de las 24 hs. siguientes de dispuesta la medida. Dichas medidas serán confirmadas o rechazadas por el Juzgado Municipal de Faltas, quien podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento, hasta tanto se ajuste a las exigencias incumplidas y/o se regularicen las situaciones de hecho y de derecho que motivaron su urgente implementación.-

La medida deberá disponerse y mantenerse vigente hasta tanto se produzca el cese de las situaciones de hechos y/o de derecho que motivaron su urgente implementación y podrá ser dejada sin efecto de oficio o a pedido de parte.

Durante su vigencia podrán incluso, a pedido de parte y por escrito, disponerse en forma fundada los levantamientos temporarios de la medida a fin de posibilitar la realización de actos o actividades que tengan como fin disminuir algún efecto negativo sobre bienes que hayan resultado alcanzados por la misma.

Si no fuera posible la notificación de la medida preventiva en el mismo acto de su implementación, se notificará la misma con copia de todo lo actuado en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles desde su realización.

Título II - Del Juzgamiento

Art. 38º). El juicio será público y el procedimiento podrá ser oral, presencial o escrito de forma virtual. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo invitará a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba. Cuando el Juez lo considere necesario, podrá ordenar que se tome una versión de las declaraciones, interrogatorios y careos, pudiendo ordenar medidas para mejor proveer. Todo lo actuado deberá resguardarse en el soporte que indique la autoridad de aplicación..-

Art. 39º). Los términos especiales por exhortos o pericias sólo se admitirán en casos de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.-

Art. 40º). Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto y como excepción dentro de los 10 días hábiles en la forma de simple Decreto, pudiendo fundar brevemente la sentencia si lo estimara necesario.-

Art. 41º). Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Título III **Disposiciones complementarias**

Art. 42º). Los medios de notificación serán los siguientes:

- a) Por acceso directo al Expediente por la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa por escrito, pudiendo a solicitud del interesado otorgar copia certificada del acto que se notifica.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento del acto respectivo.
- c) Por cédula, carta documento, telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de entrega. La notificación será practicada en el domicilio según Artículo 33º. Si la notificación se hiciere por cédula a domicilio -soporte papel- se llevará por duplicado, y una de las copias se entregará a la persona a la cual

se deba notificar o en su defecto a cualquiera de la casa. En la otra copia, que se agregará al expediente, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando no se encontrare la persona que se va a notificar, y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, se dejará bajo puerta, haciéndose constar ello en el ejemplar destinado al expediente.

d) Por acta notarial, cuando hubiere impedimento para realizar la notificación por los medios mencionados anteriormente.

e) Por edictos, publicados en un diario y/o boletín municipal de la ciudad durante un (1) día, cuando se trate de personas inciertas o se desconociere el domicilio del presunto infractor. La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente de la última publicación, y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

f) Por actuación del funcionario o agente municipal de acuerdo a lo establecido en el Art. 26º, primer párrafo, de la presente norma.

g) Por medios digitales y/o electrónicos y/o cualquier otro que se implemente.

Salvo los casos en que proceda la notificación a domicilio, las resoluciones se considerarán notificadas, por ministerio de la ley, el primer martes o viernes posterior al día en que hubieren sido dictadas, o el siguiente hábil si alguno de aquellos fuere inhábil.

Art. 43º). DISPÓNGASE que las imágenes obtenidas por el Municipio a través del Centro de Monitoreo Urbano, en las que se constatan infracciones de tránsito y/o ambientales, serán remitidas a los ciudadanos con carácter de “advertencia”, a los fines de que tomen conocimiento de esta nueva herramienta que utiliza el Municipio para detectar infracciones y adecuen sus conductas, por hechos constatados durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de la presente norma y los 30 (treinta) días corridos siguientes.

Art. 44º) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar todos los aspectos que sean necesarios de la presente Ordenanza para su correcta aplicación.

Art. 45º) Derógase toda norma legal que se contraponga a la presente.

Art. 46º) De forma.



Mgtr. AUGUSTO ROLANDO
Concejal
Juntos por el Cambio – UCR

